



Naciones Unidas

**Informe de la
Corte Internacional de Justicia
1º de agosto de 1993 al
31 de julio de 1994**

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/49/4)**

Informe de la
Corte Internacional de Justicia
1º de agosto de 1993 al
31 de julio de 1994

Asamblea General
Documentos Oficiales
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/49/4)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE	1 - 15	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE	16 - 21	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	16 - 19	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	20 - 21	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE	22 - 144	5
A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte .	27 - 140	6
1. Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)	27 - 35	6
2. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	36 - 46	7
3. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)	47 - 60	9
4. Controversia territorial (la Jamahiriya Árabe Libia/el Chad)	61 - 68	12
5. Timor Oriental (Portugal contra Australia)	69 - 77	14
6. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal (Guinea-Bissau contra el Senegal)	78 - 91	16
7. 8. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)	92 - 105	19
9. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)	106 - 112	22
10. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)) .	113 - 129	23

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
11. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria	130 - 133	32
12. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)	134 - 140	33
B. Solicitud de opinión consultiva	141 - 144	35
IV. LA FUNCIÓN DE LA CORTE	145	36
V. VISITAS	146 - 147	37
A. Visita del Secretario General de las Naciones Unidas	146	37
B. Otras visitas	147	37
VI. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE	148	38
VII. COMITÉS DE LA CORTE	149 - 150	39
VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE	151 - 157	40

I. COMPOSICIÓN DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Mohammed Bedjaoui; Vicepresidente: Stephen M. Schwebel; Magistrados: Shigeru Oda, Roberto Ago, Sir Robert Yewdall Jennings, Nilolai K. Tarassov, Gilbert Guillaume, Mohamed Shahabuddeen, Andrés Aguilar Mawdsley, Christopher G. Weeramantry, Raymond Ranjeva, Géza Herczegh, Shi Jiuyong, Carls-August Fleischhauer y Abdul G. Koroma.
2. El 10 de noviembre de 1993, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad reeligieron a los magistrados S. Oda y G. Herczegh y eligieron al Sr. Shi Jiuyong, el Sr. C.A. Fleischhauer y el Sr. A.G. Koroma miembros de la Corte por un período de nueve años a partir del 6 de febrero de 1994. Al iniciarse la vista en el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), el 28 de febrero de 1994, el Sr. Shi, el Sr. Fleischhauer y el Sr. Koroma hicieron la declaración solemne prevista en el Artículo 20 del Estatuto.
3. El 7 de febrero de 1994, la Corte eligió Presidente al Magistrado Mohammed Bedjaoui, y Vicepresidente de la Corte con un mandato de tres años al magistrado Stephen M. Schwebel.
4. La Corte toma nota con profundo pesar del fallecimiento, el 4 de abril de 1994, del magistrado Eduardo Jiménez de Aréchaga, antiguo miembro y presidente de la Corte, a cuya memoria rindió homenaje el Magistrado Bedjaoui, actual Presidente de la Corte, en la sesión pública celebrada el 1º de julio de 1994. La Corte toma nota igualmente con profundo pesar del fallecimiento, el 7 de julio de 1994, del Magistrado José María Ruda, Magistrado ad hoc en el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein) y antiguo miembro y Presidente de la Corte. El Presidente de la Corte le rendirá homenaje en la próxima sesión pública.
5. El 15 de febrero de 1994, la Corte reeligió secretario al Sr. Eduardo Valencia-Ospina. Eligió secretario adjunto al Sr. Jean Jacques Arnaldez.
6. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario. Al 8 de febrero de 1994, la composición de esa sala es la siguiente:

Miembros

Presidente, Sr. Bedjaoui

Vicepresidente, S.M. Schwebel

Magistrados, Sir Robert Jennings, N. Tarassov y M. Shahabuddeen

Miembros suplentes

Magistrados A. Aguilar Mawdsley y G. Herczegh

7. La Corte ha prorrogado hasta el 6 de febrero de 1995 el mandato de los miembros de la Sala de Asuntos Ambientales, que la Corte estableció en julio de 1993. Habiéndose elegido al magistrado Carl-August Fleischhauer para

sustituir al ex Magistrado Jens Evensen como miembro de la sala, la composición de la Sala es la siguiente:

Magistrados Mohammed Bedjaoui (Presidente de la Corte)

Stephen M. Schwebel (Vicepresidente de la Corte)

Mohamed Shahabuddeen

Christopher G. Weeramantry

Raymond Ranjeva

Géza Herczegh

Carl-August Fleischhauer

8. En el caso Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), el Irán ha elegido al Sr. Mohsen Aghahosseini para actuar como magistrado ad hoc.

9. En el caso Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/el Chad), el Chad ha escogido al Sr. Georges M. Abi-Saab y Libia al Sr. José Sette-Camara para actuar como magistrados ad hoc.

10. En el caso Timor Oriental (Portugal contra Australia), Portugal ha escogido al Sr. Antonio de Arruda Ferrer Correia y Australia a Sir Ninian Stephen para actuar como magistrados ad hoc.

11. En el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein), Qatar ha escogido al Sr. José María Ruda y Bahrein y al Sr. Nicolas Valticos para actuar como magistrados ad hoc.

12. En los casos Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas a resultas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), Libia ha escogido al Sr. Ahmed Sadek El-Kosheri para que actúe como magistrado ad hoc.

13. En el caso Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América), el Irán ha escogido al Sr. François Rigaux para que actúe como magistrado ad hoc.

14. En el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), Bosnia y Herzegovina han escogido al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia (Serbia y Montenegro) al Sr. Milenko Kreča para que actúen como magistrados ad hoc.

15. En el caso Límite terrestre y marítimo entre el Camerún y Nigeria, el Camerún ha escogido al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola para que actúen como magistrados ad hoc.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

16. Al 31 de julio de 1994 eran parte en el Estatuto de la Corte los 184 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru y Suiza.

17. En la actualidad asciende a 58 el número de Estados que han formulado declaraciones en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en varios casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Grecia, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Zaire. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1993-1994. Las declaraciones de Grecia y el Camerún fueron depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas durante los 12 meses sometidos a examen, el 10 de enero y el 3 de marzo de 1994 respectivamente. El 10 de mayo de 1994, el Canadá depositó una nueva declaración por la que sustituía y anulaba su declaración anterior depositada el 10 de septiembre de 1985.

18. Desde el 1º de agosto de 1993, se ha señalado a la atención de la Corte un tratado en que se estipula la competencia de la Corte en materia contenciosa, registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas: Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (con anexos), concertado en Viena el 8 abril de 1979 (Art. 22, párr. b).

19. Las listas de tratados y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figuran en la sección III del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1993-1994. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenciones vigentes en que se dispone el sometimiento de casos a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

20. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interina de la Asamblea General, Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo); las siguientes organizaciones están actualmente facultadas para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho:

Organización Internacional del Trabajo

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de Aviación Civil Internacional

Organización Mundial de la Salud

Banco Mundial

Corporación Financiera Internacional

Asociación Internacional de Fomento

Fondo Monetario Internacional

Unión Internacional de Telecomunicaciones

Organización Meteorológica Mundial

Organización Marítima Internacional

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

Organismo Internacional de Energía Atómica

21. En la sección I del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1993-1994 se enumeran los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

22. Durante el período a que se refiere el presente informe la Corte examinó el caso contencioso Límite terrestre y marítimo entre el Camerún y Nigeria. La Organización Mundial de la Salud (OMS) presentó una solicitud de opinión consultiva en el caso Legalidad del uso por un Estado de armas nucleares en un conflicto armado. Yugoslavia presentó a la Corte una solicitud contra los Estados miembros de la OTAN. El caso Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia) fue eliminado de la lista a solicitud de ambas Partes.

23. El 16 de marzo de 1994, Yugoslavia presentó a la Corte una demanda contra los Estados miembros de la OTAN, basando la competencia de la Corte en su estatuto y en "el consentimiento dado por los Estados demandados de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte".

El párrafo 5 del artículo 38 del reglamento de la Corte dice lo siguiente:

"Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

Al 31 de julio de 1994, no se había recibido la aceptación de la competencia de la Corte para los fines del presente caso de los Estados miembros de la OTAN.

24. La Corte celebró 11 sesiones públicas y un cierto número de sesiones privadas. Pronunció un fallo sobre el fondo en el caso Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/el Chad), (I.C.J. Reports 1994, pág. 6) y un fallo en la etapa de jurisdicción y admisibilidad en el caso Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein) (I.C.J. Reports 1994, pág. 112). Dictó una providencia en relación con la segunda solicitud de indicación de medidas provisionales que habían formulado Bosnia y Herzegovina y en relación con una solicitud análoga de Yugoslavia en el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)) (I.C.J. Reports 1993, pág. 325). Dictó también una providencia en el caso Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia) (I.C.J. Reports 1993, pág. 322), en cuya virtud eliminó el caso de la lista, y providencias relativas a plazos en los casos siguientes: Legalidad del uso por un Estado de armas nucleares en un conflicto armado (I.C.J. Reports 1994, pág. 467) y Límite terrestre y marítimo entre el Camerún y Nigeria (I.C.J. Reports 1994, pág. 105).

25. El Presidente de la Corte dictó providencias relativas a plazos en los casos Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) (I.C.J. Reports 1994, pág. 3) y Legalidad del uso por un Estado de armas nucleares en un conflicto armado (I.C.J. Reports 1994, pág. 109).

26. El Vicepresidente de la Corte dictó una providencia por la que se prorrogaban los plazos en el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)) (I.C.J. Reports 1993, pág. 470).

A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte

1. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

27. El 17 de mayo de 1989 la República Islámica del Irán presentó una solicitud en la secretaría de la Corte, a los efectos de que se incoara un procedimiento contra los Estados Unidos de América; en la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 1944, y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971.

28. En su solicitud, la República Islámica del Irán se refería a:

"La destrucción del avión Airbus A-300B, de Irán (vuelo 655) y la muerte de las 290 personas que iban a bordo como pasajeros y tripulantes, causada por dos misiles tierra-aire que, el 3 de julio de 1988, penetraron en el espacio aéreo iraní, disparado desde aguas territoriales de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico por el buque estadounidense Vincennes, crucero con misiles dirigidos que realizaba operaciones en el Golfo Pérsico y el Oriente Medio."

La República Islámica del Irán afirmaba que,

"debido a que destruyó el avión de Iran Air (vuelo 655), causó la muerte de 290 personas, se negó a indemnizar a la República Islámica del Irán por la pérdida del avión y la muerte de las personas que iban a bordo y continuó cometiendo actos de injerencia aérea en el Golfo Pérsico,"

el Gobierno de los Estados Unidos había transgredido ciertas disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944) en su forma enmendada, y del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (23 de septiembre de 1971), y que era improcedente el fallo emitido por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) el 17 de marzo de 1989 en relación con el incidente.

29. En su solicitud el Gobierno de la República Islámica del Irán pedía a la Corte que declarase que:

"a) El fallo de la OACI es improcedente porque el Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido el Convenio de Chicago, incluidos el preámbulo, los artículos 1, 2, 3 bis y 44 a) y h) y el anexo 15, así como la recomendación 2.6/1 de la Tercera reunión regional de la OACI sobre navegación aérea en el Oriente Medio;

b) El Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido los artículos 1, 3 y 10 1) del Convenio de Montreal, y

c) El Gobierno de los Estados Unidos debe pagar una indemnización a la República Islámica por el monto que fije la Corte sobre la base de los perjuicios sufridos por la República Islámica y por los familiares de los muertos como resultado de esas transgresiones, incluidos los daños económicos adicionales que Iran Air y los familiares de los muertos hayan sufrido de resultadas de la perturbación de sus actividades."

30. El 13 de diciembre de 1989 la Corte, atendidas las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 12 de junio de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 10 de diciembre de 1990 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1989, pág. 132). El Magistrado Oda agregó una declaración a la providencia de la Corte (ibíd., pág. 135); los Magistrados Schwebel y Shahabuddeen agregaron opiniones separadas (ibíd., págs. 136 a 144 y 145 a 160).

31. Mediante providencia de 12 de junio de 1990, dictada a petición de la República Islámica del Irán, y después de haber recabado la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 24 de julio de 1990 el plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y hasta el 4 de marzo de 1991 el plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América (I.C.J. Reports 1990, pág. 86). La memoria se presentó dentro del plazo establecido.

32. El 4 de marzo de 1991, y dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, los Estados Unidos de América formularon algunas excepciones preliminares en relación con la competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo, tras de lo cual había que fijar un plazo para que la otra parte presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones preliminares. Mediante providencia de 9 de abril de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 6), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, fijó el 9 de diciembre de 1991 como plazo para que la República Islámica del Irán presentase sus observaciones y conclusiones.

33. La República Islámica del Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como Magistrado ad hoc.

34. Mediante providencias de 18 de diciembre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 187) y de 5 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 225), dictadas a raíz de las peticiones sucesivas de la República Islámica del Irán, y una vez recabada la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 9 de junio y el 9 de septiembre de 1992, respectivamente, el plazo para la presentación de las observaciones escritas y las conclusiones de la República Islámica del Irán sobre las excepciones preliminares. Esas observaciones y conclusiones se presentaron dentro del plazo previsto y se comunicaron al Secretario General de la OACI, junto con los alegatos antes presentados por escrito, en cumplimiento del párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte y el párrafo 3 del Artículo 69 del Reglamento de la Corte. El Presidente de la Corte, en virtud de las mismas disposiciones, fijó el 9 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de las observaciones escritas por parte del Consejo de la OACI. Las observaciones de la OACI fueron presentadas dentro del plazo establecido.

35. Las sesiones públicas que han de celebrarse para escuchar los argumentos orales de las partes se iniciarán el 12 de septiembre de 1994.

2. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)

36. El 19 de mayo de 1989 la República de Nauru presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia en relación con una controversia sobre la rehabilitación de ciertas tierras fosfáticas que se explotaban en Nauru antes de

su independencia. Nauru indicó que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

37. En su solicitud Nauru afirmaba que Australia había transgredido las obligaciones que había asumido en virtud del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y de los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria de Nauru, de 1º de noviembre de 1947. Nauru sostenía, además, que Australia había transgredido ciertas obligaciones que tenía con Nauru en virtud del derecho internacional general.

38. La República de Nauru pidió a la Corte que declarase que:

"Australia ha incurrido en responsabilidad legal internacional y debe resarcir a Nauru de los daños y perjuicios sufridos o hacer otra reparación adecuada;"

y además

"que, a falta de acuerdo entre las Partes, la Corte evalúe y determine, de ser necesario en una etapa separada del procedimiento, la naturaleza y el monto del resarcimiento o la reparación."

39. Mediante providencia de 18 de julio de 1989 (I.C.J. Reports 1989, pág. 12), la Corte, después de recabar la opinión de las Partes, fijó el 20 de abril de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de Nauru y el 21 de enero de 1991 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia. La memoria fue presentada dentro del plazo establecido.

40. El 16 de enero de 1991, y dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, Australia planteó algunas excepciones preliminares en las que pedía a la Corte que declarase "que la solicitud de Nauru no es admisible y que la Corte carece de competencia para examinar las pretensiones de Nauru". De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el Fondo y la Corte, mediante providencia de 8 de febrero de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 3), fijó el 19 de julio de 1991 como plazo para que Nauru presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones. La exposición escrita fue presentada dentro del plazo establecido.

41. Del 11 al 22 de noviembre de 1991 tuvieron lugar vistas orales sobre la competencia de la Corte y la cuestión de la admisibilidad. En el curso de ocho vistas públicas se formularon declaraciones en nombre de Australia y Nauru. Los miembros de la Corte hicieron preguntas a las Partes.

42. En una vista pública celebrada el 26 de junio de 1992 la Corte dictó un fallo sobre las excepciones preliminares (I.C.J. Reports 1992, pág. 240), por el cual, salvo en un caso, se rechazaban las excepciones, y se afirmaba que la Corte tenía competencia para entender de la solicitud presentada, y que ésta era admisible.

43. El Magistrado Shahabuddeen agregó una opinión separada al fallo (ibíd., págs. 270 a 300) Sir Robert Jennings, Presidente, el Sr. Oda, Vicepresidente, y el Sr. Ago y el Sr. Schwebel, Magistrados, agregaron opiniones disidentes (ibíd., págs. 301 y 302, 303 a 325, 326 a 328 y 329 a 343).

44. Mediante providencia de 29 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 345), el Presidente de la Corte, tras haber recabado la opinión de las Partes, fijó el 29 de marzo de 1993 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia. La contramemoria fue presentada dentro del plazo establecido.

45. Mediante providencia de 25 de junio de 1993 I.C.J. Reports 1993, la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica y fijó el 22 de septiembre de 1993 como plazo de presentación de la réplica de Nauru, y el 14 de septiembre de 1994 como plazo de presentación de la dúplica de Australia.

46. En una notificación conjunta presentada al Registro el 9 de septiembre de 1993, las dos Partes informaron a la Corte de que, habiendo concertado un arreglo, habían convenido en suspender el procedimiento. En virtud de una providencia de 13 de septiembre de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 322), la Corte hizo constar la suspensión y dispuso que el caso quedase eliminado de la lista.

3. Controversia territorial (la Jamahiriya Árabe Libia/el Chad)

47. El 31 de agosto de 1990 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista notificó a la Secretaría de la Corte que, el 31 de agosto de 1989, el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia y el Gobierno de la República del Chad habían concertado un acuerdo en Argel que llevaba por título "Acuerdo marco sobre el arreglo pacífico de la controversia territorial entre la República del Chad y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista".

48. En el artículo 1 del Acuerdo marco se disponía que

"Las dos Partes se comprometen a resolver antes que nada su controversia territorial por todos los medios políticos a su alcance, incluida la conciliación, en el plazo de un año aproximadamente, a menos que los Jefes de Estado decidan otra cosa;"

y en el artículo 2 se disponía que

"A falta de un arreglo político de su controversia territorial, las dos Partes se comprometen a:

a) Someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia ..."

49. Según la notificación, se pediría a la Corte que:

"En cumplimiento del Acuerdo marco, y habida cuenta de la controversia territorial entre las Partes, adopte una decisión sobre los límites de sus respectivos territorios de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables al caso."

50. El 3 de septiembre de 1990 la República del Chad presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista en virtud de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 del Acuerdo marco y, subsidiariamente, en el artículo 8 del Tratado franco-libio de amistad y buena vecindad, de 10 de agosto de 1955.

51. En la solicitud la República del Chad

"pide respetuosamente a la Corte que determine el curso de la línea fronteriza entre la República del Chad y la Jamahiriya Árabe Libia, de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables a la cuestión planteada entre las Partes."

52. Posteriormente, el agente del Chad, mediante carta de 28 de septiembre de 1990, informó a la Corte, entre otras cosas, de que su Gobierno había observado que "su reclamación coincide con la contenida en la notificación que la Jamahiriya Árabe Libia dirigió a la Corte el 31 de agosto de 1990," y consideraba que

"las dos notificaciones se refieren al mismo caso, sometido a la Corte en aplicación del Acuerdo de Argel, el cual constituye el compromiso, es decir, la base principal de la competencia de la Corte para entender del asunto."

53. En una reunión celebrada el 24 de octubre de 1990 entre el Presidente de la Corte y los agentes de las Partes, estos últimos convinieron en que el procedimiento se había incoado de hecho mediante dos notificaciones sucesivas de un compromiso (el Acuerdo marco de 31 de agosto de 1989), presentadas respectivamente por la Jamahiriya Árabe Libia el 31 de agosto de 1990 y por la República del Chad el 3 de septiembre de 1990 (esta notificación se debía examinar a la luz de una carta de 28 de septiembre de 1990 del agente del Chad). Las Partes convinieron también en que la Corte debería determinar el procedimiento que había que seguir, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte.

54. Tras haber recabado la opinión de las Partes, la Corte, mediante providencia de 26 de octubre de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 149) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes debería presentar una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, a saber, el 26 de agosto de 1991. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo establecido.

55. El Chad y Libia designaron, respectivamente, al Sr. Georges M. Abi-Saab y al Sr. José Sette-Camara para que actuaran como Magistrados ad hoc.

56. El 26 de agosto de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 44) el Presidente de la Corte, tras haber recabado la opinión de las Partes, fijó el 27 de marzo de 1992 como plazo para la presentación de las contramemorias. Ambas contramemorias fueron presentadas dentro del plazo establecido.

57. Mediante providencia de 14 de abril de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 219) la Corte, tras haber recabado la opinión de las Partes, les autorizó a que presentasen sendas réplicas dentro del mismo plazo, a saber, el 14 de septiembre de 1992. Ambas réplicas se presentaron dentro del plazo establecido.

58. Del 14 de junio al 14 de julio de 1993 se celebraron las audiencias. En el curso de 19 vistas públicas la Corte escuchó las declaraciones en nombre de Libia y el Chad. Su Excelencia el Coronel Idriss Deby, Presidente del Chad, asistió a la vista pública del 14 de junio.

59. El 3 de febrero de 1994, en una sesión pública, la Corte pronunció su fallo (I.C.J. Reports 1994, pag. 6), cuya parte operativa dice así:

"77. Por estas razones,

LA CORTE,

Por 16 votos contra 1,

1) Concluye que la frontera entre la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista y la República del Chad está definida por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad concertado el 10 de agosto de 1955 por la República Francesa y el Reino Unido de Libia;

2) Concluye que el curso de esa frontera es el siguiente:

Desde el punto de intersección del 24° meridiano este con el paralelo 19°30', una línea recta que se dirige al punto de intersección del Trópico de Cáncer con el 16° meridiano este; y desde ese punto una línea recta que se dirige al punto de intersección del 15° meridiano este y el paralelo 23° de latitud norte;

estas líneas están indicadas, a fines de ilustración, en el mapa No. 4 que figura en la página 39 del presente fallo.

A FAVOR: Presidente Sir Robert Jennings; Vicepresidente Oda; Magistrados Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Rarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar, Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola, Herczegh; Magistrado ad hoc Abi-Saab.

EN CONTRA: Magistrado ad hoc Sette-Camara."

60. El Magistrado Ago anexó al fallo una declaración (I.C.J. Reports, 1994, pag. 43); los Magistrados Shahabuddeen y Ajibola anexaron opiniones separadas (ibíd; págs. 44 y 51); el Magistrado ad hoc Sette-Camara anexó su opinión divergente (ibíd; pag. 93).

Medidas complementarias adoptadas en relación con el fallo de la Corte en el caso Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/el Chad).

Como se ha indicado anteriormente, la corte pronunció su fallo en el presente caso el 3 de Febrero de 1994.

Tras efectuar intercambios de cartas y celebrar conversaciones entre delegaciones de alto nivel, las partes firmaron en Surt, Jamahiriya Árabe Libia, el 4 de abril de 1994, un Acuerdo "relativo a las modalidades prácticas de aplicación del fallo pronunciado por la Corte Internacional de Justicia el 3 de febrero de 1994", cuyo artículo 1 dice así:

"Artículo 1. Las dos Partes han convenido en que las operaciones para el retiro de la administración y las fuerzas libias comenzarán el 15 de abril de 1994, bajo la supervisión de un equipo mixto integrado por 25 oficiales libios y 25 oficiales del Chad y basado en el puesto administrativo de Aouzou. Las operaciones de retiro terminarán el 30 de mayo de 1994 a las 0.00 horas. La ceremonia oficial de transferencia del territorio se celebrará el 30 de mayo de 1994 en el puesto administrativo de Aouzou."

Los observadores de las Naciones Unidas estarán presentes durante la totalidad de las operaciones libias de retiro y determinarán que el retiro se ha efectuado realmente."

Las dos Partes comunicaron este acuerdo al Secretario General de las Naciones Unidas para su envío al Consejo de Seguridad.

En su resolución S/RES/915 (1994), aprobada el 4 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad estableció el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG).

Como se indica en el informe del Secretario General al Consejo de Seguridad, de fecha 6 de junio de 1994 (S/1994/672):

"El 30 de mayo de 1994, el Sr. Abderrahman Izzo Miskine, Ministro del Interior y Seguridad del Chad, y el Sr. Mohamed Mahmud Al Hijazi, Secretario del Comité Popular de Justicia y de Seguridad Pública de la Jamahiriya Árabe Libia, firmaron, en nombre de sus Gobiernos, una declaración conjunta en la que manifestaban que la retirada de la administración y de las tropas libias de la Faja de Aouzou se había efectuado en esa fecha (30 de mayo de 1994) a satisfacción de ambas Partes y supervisada por el UNASOG. El Jefe de Observadores Militares del UNASOG firmó la declaración como testigo".

4. Timor Oriental (Portugal contra Australia)

61. El 22 de febrero de 1991 el Gobierno de la República Portuguesa presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia con motivo de una controversia relativa a "ciertas actividades de Australia con respecto a Timor Oriental".

62. En su solicitud Portugal señalaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por los dos Estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

63. En la solicitud se afirmaba que Australia, al negociar con Indonesia un "acuerdo relativo a la exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor'", concertado el 11 de diciembre de 1989, al "ratificar [el acuerdo] y comenzar a aplicarlo", al promulgar "disposiciones internas al respecto", al "negociar la delimitación de esa plataforma" y al "rechazar cualquier negociación sobre esas cuestiones con Portugal", había causado "al pueblo de Timor Oriental y a Portugal daños jurídicos y morales particularmente graves, que plasmarán en daños materiales si se inicia la explotación de los recursos petrolíferos".

64. En su solicitud Portugal pedía a la Corte:

"1) Que declare que los derechos del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, a la integridad y la unidad territoriales (tal como se definen en los párrafos 5 y 6 de la presente solicitud) y a la soberanía permanente sobre su riqueza y sus recursos naturales, así como las obligaciones, las atribuciones y los derechos de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, son oponibles frente a Australia, que está obligada a tenerlos en cuenta y a respetarlos.

2) Que declare que Australia, debido a que ha negociado, concertado y comenzado a cumplir el acuerdo indicado en el párrafo 18 de la exposición de los hechos y ha adoptado medidas internas con miras a la aplicación del acuerdo y continúa negociando con el otro Estado Parte en el acuerdo la delimitación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor', debido a que ha rechazado toda negociación con la Potencia Administradora en relación con la exploración y la explotación de la plataforma continental en la zona mencionada; y, finalmente, debido a que estudia la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo del mar en la 'falla de Timor' sobre la base de un título multilateral en el que Portugal no es parte (cada uno de estos hechos tiene por sí entidad suficiente):

a) Ha violado y viola el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, a la integridad y la unidad territoriales y a la soberanía permanente sobre su riqueza y sus recursos naturales, e infringe la obligación de tener en cuenta y respetar ese derecho, esa integridad y esa soberanía;

b) Ha vulnerado y vulnera las atribuciones de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, entorpece el cumplimiento de sus obligaciones con el pueblo de Timor Oriental y la comunidad internacional, restringe el derecho de Portugal a cumplir su cometido e infringe la obligación de tener en cuenta y respetar esas atribuciones, esas obligaciones y ese derecho;

c) Contraviene las resoluciones 384 y 389 del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, infringe la obligación de aceptar y cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad que se consigna en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y, desde un punto de vista más general, infringe la obligación que incumbe a todos y cada uno de los Estados Miembros de cooperar de buena fe con las Naciones Unidas;

3) Que declare que Australia no ha cumplido ni cumple su obligación de entablar negociaciones para armonizar los derechos de todas las Partes en caso de conflicto de derechos o de reivindicaciones de zonas marítimas, puesto que ha rechazado y rechaza toda negociación con Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental en lo que atañe a la exploración y explotación de la plataforma continental de la zona de la 'falla de Timor';

4) Que declare que, como consecuencia de las transgresiones indicadas en los párrafos 2 y 3 de la presente, Australia ha incurrido en responsabilidad internacional y ha causado daños, de los cuales debe indemnizar al pueblo de Timor Oriental y a Portugal, en el modo que la Corte determine;

5) Que declare que, en relación con el pueblo de Timor Oriental, Australia está obligada ante Portugal y la comunidad internacional a poner fin a todas las transgresiones de los derechos y de las normas internacionales que se señalan en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente y que, en particular, hasta que el pueblo de Timor Oriental ejercite su derecho a la libre determinación en las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, Australia está obligada a:

a) Abstenerse de negociar, firmar o ratificar acuerdo alguno con un Estado que no sea la Potencia Administradora en relación con la delimitación, la exploración y la explotación de la plataforma continental

o con el ejercicio de la jurisdicción sobre esa plataforma en la zona de la 'falla de Timor';

b) Abstenerse de efectuar cualquier actividad relacionada con la exploración y la explotación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor' o con el ejercicio de la jurisdicción sobre esa plataforma sobre la base de cualquier título multilateral en el que no sea parte Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental."

65. Mediante providencia de 3 de mayo de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 9) el Presidente de la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes en una reunión celebrada con sus agentes el 2 de mayo de 1991, fijó el 18 de noviembre de 1991 como plazo para la presentación de la memoria de Portugal y el 1º de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Australia. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de los plazos fijados.

66. Portugal y Australia designaron, respectivamente, al Sr. António de Arruda Ferrer-Correia y a Sir Ninian Stephen para que actuasen como Magistrados ad hoc. Mediante carta recibida el 14 de julio de 1994, el Sr. Antonio de Arruda Ferrer-Correia renunció a actuar como Magistrado ad hoc.

67. Mediante providencia de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 228), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, fijó el 1º de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Portugal y el 1º de junio de 1993 como plazo para la presentación de la dúplica de Australia. La réplica se presentó dentro del plazo fijado.

68. Australia presentó su dúplica tras la providencia de 19 de mayo de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 32) por la cual el Presidente de la Corte, a petición de Australia, y una vez que Portugal hubo indicado que no tenía objeciones, había prorrogado hasta el 1º de julio de 1993 el plazo para la presentación de esa dúplica.

5. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal
(Guinea-Bissau contra el Senegal)

69. El 12 de marzo de 1991 el Gobierno de la República de Guinea-Bissau presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra la República del Senegal con motivo de una controversia relativa a la delimitación de todas las zonas marítimas entre los dos Estados. Guinea-Bissau indicó que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por ambos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto.

70. En su solicitud Guinea-Bissau recordaba que, mediante solicitud de fecha 23 de agosto de 1989, había sometido a la Corte una controversia relativa a la existencia y la validez del laudo arbitral emitido el 31 de julio de 1989 por el tribunal de arbitraje constituido para determinar la frontera marítima entre los dos Estados.

71. Guinea-Bissau afirmaba que la cuestión sometida al tribunal de arbitraje era la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a uno y otro Estado. No obstante, y según Guinea-Bissau, el fallo del tribunal de arbitraje de 31 de julio de 1989 no permitía delimitar definitivamente todas las zonas marítimas

sobre las que tenían derechos las Partes. Además, cualquiera que fuese el desenlace del caso planteado ante la Corte, el fallo de ésta respecto del citado laudo no resolvería la cuestión de la delimitación real y definitiva de las zonas marítimas entre los dos Estados.

72. El Gobierno de Guinea-Bissau pedía a la Corte que declarase:

"Sobre la base del derecho marítimo internacional y de todas las circunstancias pertinentes del caso, incluido el fallo que emita la Corte en relación con el caso del "laudo" arbitral de 31 de julio de 1989, cuál es la línea de delimitación (trazada en un mapa) de todas las zonas marítimas pertenecientes a Guinea-Bissau y al Senegal, respectivamente."

73. En su fallo de 12 de noviembre de 1991 en relación con el caso Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal) (I.C.J. Reports 1991, pág. 53), la Corte tomó nota de la presentación de una segunda solicitud, pero agregó que:

"67. ... También ha tomado nota de la declaración formulada por el agente del Senegal durante el procedimiento en curso, a cuyo tenor una solución

'sería negociar con el Senegal, quien no se opone a ello, un límite para la zona económica exclusiva o, en caso de que no se pudiera llegar a un acuerdo, plantear el asunto ante la Corte'.

68. Habida cuenta de la solicitud y la declaración mencionadas, y al término de un procedimiento de arbitraje prolongado y arduo y de las presentes actuaciones ante la Corte, ésta considera que sería muy conveniente que los aspectos de la controversia que no fueron resueltos por el laudo arbitral de 31 de julio de 1989 se resolvieran a la mayor brevedad posible, tal como desean las Partes."

74. Una vez que los dos Gobiernos interesados hubieron tenido tiempo para examinar el fallo, el Presidente de la Corte convocó una reunión con los representantes de las Partes para el 28 de febrero de 1992; sin embargo, en esta reunión las Partes pidieron que no se fijara el plazo para los alegatos iniciales de la causa hasta la conclusión de las negociaciones sobre la cuestión de la delimitación marítima; estas negociaciones debían continuar por seis meses, en una primera instancia, y, si no hubieran tenido éxito, se celebraría una nueva reunión con el Presidente.

75. Al no haberse recibido indicaciones de las Partes sobre el estado de las negociaciones, el Presidente convocó una nueva reunión con los agentes el 6 de octubre de 1992. Los agentes afirmaron que se había avanzado un poco hacia la concertación de un acuerdo, y las dos Partes formularon una petición conjunta de que se autorizara un nuevo período de tres meses, con una posible prórroga de otros tres meses, para la prosecución de las negociaciones. El Presidente accedió y manifestó su satisfacción por los esfuerzos que hacían las Partes para resolver su diferencia por vía de negociación, en el espíritu de la recomendación formulada en el fallo del 12 de noviembre de 1991.

76. Tras el intercambio de varias cartas relativas a la prórroga de los plazos, el Presidente volvió a convocar a los agentes de las Partes el 10 de marzo de 1994. En esa reunión, los agentes entregaron al Presidente el texto de un acuerdo denominado "Acuerdo de administración y cooperación entre los Gobiernos de la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal", concertado

en Dakar el 14 de octubre de 1993 y firmado por los dos Jefes de Estado. El Acuerdo, que dispone, entre otras cosas, que las dos Partes han de explotar conjuntamente una "zona marítima situada entre los acimutes de 268° y 220° trazados a partir del Cabo Roxo" (art. 1), y que se establecerá un "organismo internacional para la explotación de la zona" (art. 4), entrará en vigor, según su artículo 7, "una vez que se haya concertado el acuerdo relativo al establecimiento y funcionamiento del organismo internacional y que los dos Estados hayan intercambiado los instrumentos de ratificación de ambos acuerdos."

77. En sendas cartas de fecha 16 de marzo de 1994 dirigidas a los Presidentes de los dos Estados, el Presidente de la Corte comunicó a ambos su satisfacción y les informó de que el asunto se daría por resuelto, de conformidad con el Reglamento de la Corte, tan pronto como las Partes le hubieran comunicado su decisión de suspender las actuaciones.

6. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

78. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó una solicitud en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoara un procedimiento contra el Gobierno del Estado de Bahrein

"con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados."

79. Qatar afirmaba que su soberanía sobre las islas Hawar se basaba plenamente en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres vigentes en el lugar. En consecuencia, se había opuesto en todo momento a la decisión del Reino Unido de adjudicar las islas a Bahrein. Esa decisión fue adoptada en 1939, es decir, durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar, que duró hasta 1971. A juicio de Qatar, esa decisión era inválida, excedía de las atribuciones del Gobierno británico en relación con los dos Estados y no era vinculante para Qatar.

80. En relación con los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah, en 1947 el Gobierno británico adoptó una nueva decisión a los efectos de delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, lo que entrañaba un reconocimiento de que Bahrein tenía "derechos de soberanía" sobre los bajíos. En la decisión se decía que los bajíos no se debían considerar islas con aguas territoriales. Qatar había afirmado y afirmaba que era titular de derechos de soberanía sobre esos bajíos; no obstante, reconocía que se trataba de bajíos y no de islas. En 1964 Bahrein había sostenido que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales y pertenecían a Bahrein, pretensión que Qatar había impugnado.

81. En relación con la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, el Gobierno británico, en la carta que dirigió a los gobernantes de Qatar y Bahrein para informarles de la decisión adoptada en 1947, consideraba que la línea de delimitación dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein "de conformidad con principios equitativos" y que se trataba de una línea divisoria que se ajustaba prácticamente a la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta mencionaba dos excepciones relacionadas, respectivamente, con el régimen jurídico de los bajíos y con las islas Hawar.

82. Qatar señalaba que no se oponía a la línea de delimitación que, según el Gobierno británico, se ajustaba a la configuración del litoral de los dos Estados y había sido trazada con arreglo a principios equitativos. Al igual que en el pasado, Qatar no aceptaba la reclamación formulada en 1964 por Bahrein (país que no había aceptado la mencionada línea de delimitación establecida por el Gobierno británico) de que se estableciese una nueva línea de delimitación de los fondos marinos de los dos Estados. Qatar basaba sus pretensiones en relación con la delimitación en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres locales vigentes.

83. En consecuencia, el Estado de Qatar pedía a la Corte:

"I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare

A) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar; y

B) Que el Estado de Qatar tiene derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah; y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los dos Estados, tal como se describe en la decisión británica del 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

84. En su solicitud Qatar indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.

85. Mediante cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.

86. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte recabara la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que se abordaran en primer lugar las cuestiones de la competencia de la Corte para entender del asunto y la admisibilidad de la solicitud. Mediante providencia de 11 de octubre de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 50), el Presidente de la Corte, por consiguiente, decidió que, en la primera fase del procedimiento escrito, se abordarían esas cuestiones. En la misma providencia, el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

87. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de la competencia y la admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la

presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Bahrein. La réplica y la réplica se presentaron dentro de los plazos fijados.

88. Qatar y Bahrein designaron, respectivamente, al Sr. José María Ruda y al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como Magistrados ad hoc.

89. Las vistas públicas se celebraron entre el 28 de febrero y el 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho vistas públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein. El Vicepresidente de la Corte hizo preguntas a las dos Partes.

90. En una vista pública que se celebró el 1º de julio de 1994 la Corte dictó un fallo (I.C.J. Reports 1994, pág. 112), cuyo texto en la parte dispositiva es el siguiente:

"41. Por las razones que anteceden,

LA CORTE,

1) Por 15 votos contra 1,

Dictamina que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Acta" que firmaron en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituyen acuerdos internacionales que crean derechos y obligaciones para las Partes;

A FAVOR: Bedjaoui, Presidente; Schwebel, Vicepresidente; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Magistrados; Valticos, Ruda, Magistrados ad hoc;

EN CONTRA: Oda, Magistrado.

2) Por 15 votos contra 1,

Dictamina que las Partes se han comprometido, en virtud de los citados acuerdos, a someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia que las opone, tal como se define en el texto que Bahrein propuso a Qatar el 26 de octubre de 1988 y que fue aceptado por Qatar en diciembre de 1990, denominado en el Acta de Doha de 1990 la "fórmula de Bahrein";

A FAVOR: Bedjaoui, Presidente; Schwebel, Vicepresidente; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Magistrados; Valticos, Ruda, Magistrados ad hoc;

EN CONTRA: Oda, Magistrado.

3) Por 15 votos contra 1,

Decide que las Partes sometan a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia;

A FAVOR: Bedjaoui, Presidente; Schwebel, Vicepresidente; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Magistrados; Valticos, Ruda, Magistrados ad hoc;

EN CONTRA: Oda, Magistrado.

4) Por 15 votos contra 1,

Fija como plazo para que las Partes, conjuntamente o por separado, tomen medidas a tal efecto, el 30 de noviembre de 1994;

A FAVOR: Bedjaoui, Presidente; Schwebel, Vicepresidente; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Magistrados; Valticos, Ruda, Magistrados ad hoc;

EN CONTRA: Oda, Magistrado.

5) Por 15 votos contra 1,

Se pronunciará más adelante sobre cualquier otra cuestión pertinente al caso.

A FAVOR: Bedjaoui, Presidente; Schwebel, Vicepresidente; Sir Robert Jennings, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer, Koroma, Magistrados; Valticos, Ruda, Magistrados ad hoc;

EN CONTRA: Oda, Magistrado."

91. El Magistrado Shahabuddeen agregó al fallo una declaración (I.C.J. Reports 1994, pág. 129); el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, agregaron opiniones separadas (ibíd., págs. 130 y 132); el Magistrado Oda agregó al fallo una opinión disidente (ibíd., pág. 133).

7., 8. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

92. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos solicitudes en la Secretaría de la Corte a los efectos de que se incoaran sendos procedimientos contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.

93. En las solicitudes, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de Pan Am. De resultas de la explosión de la bomba, el avión fue destruido y murieron todas las personas que iban a bordo.

94. La Jamahiriya Árabe Libia destacaba que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a que se emprendiese la correspondiente acción penal.

95. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban actuando en violación del Convenio de Montreal al rechazar las gestiones realizadas por la Jamahiriya Árabe Libia para resolver el asunto en el marco del derecho internacional, incluido el propio Convenio, y que estaban presionando a la Jamahiriya Árabe Libia para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.

96. En las solicitudes se indicaba que no había sido posible arreglar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo a los efectos de someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

97. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:

"a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían violado y continuaban violando las obligaciones jurídicas que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8, y el artículo 11 del Convenio de Montreal; y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a esas violaciones y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia."

98. Ese mismo día, la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos demandas a la Corte a los efectos de que se indicasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:

"a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia; y

b) Velar por que no se adoptaran medidas que entrañasen algún menoscabo de los derechos de Libia en relación con las actuaciones contempladas en las solicitudes presentadas por ese país."

99. En las demandas formuladas, la Jamahiriya Árabe Libia también solicitaba que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejercitase las facultades que le confería el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre las demandas de indicación de medidas provisionales presentadas por Libia pudiese surtir los efectos deseados.

100. En carta de 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la demanda concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, en el sentido de que se indicasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que

"teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la demanda, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ... la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."

101. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri para que actuase como Magistrado ad hoc.

102. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar la demanda de indicación de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con el caso, se refirió a la demanda formulada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, después de haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercitar la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos pronunciaron sus alegatos en relación con la demanda de indicación de medidas provisionales. Un miembro de la Corte hizo preguntas a los agentes de los países que eran Partes en los dos casos y el Magistrado ad hoc hizo una pregunta al agente de Libia.

103. En una vista pública celebrada el 14 de abril de 1992 la Corte leyó las dos providencias sobre las demandas de indicación de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (I.C.J. Reports 1992, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejercitara su facultad de indicar esas medidas.

104. El Presidente interino, Sr. Oda, (ibíd., págs. 17 y 129) y el Magistrado Ni (ibíd., págs. 20 y 132) agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley agregaron una declaración conjunta (ibíd., págs. 24 y 136). Los Magistrados Lachs (ibíd., págs. 26 y 138), Shahabuddeen (ibíd., págs. 28 y 140) agregaron opiniones separadas; y los Magistrados Bedjaoui (ibíd. págs. 33 y 143), Weeramantry (ibíd., págs. 50 y 160), Ranjeva (ibíd., págs. 72 y 182), Ajibola (ibíd., págs. 78 y 183) y el Magistrado ad hoc El-Kosheri (ibíd., págs. 94 y 199) agregaron opiniones disidentes.

105. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (I.C.J. Reports 1992, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que dichos plazos habían sido convenidos por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, quien desempeñaba las funciones de Presidente en relación con los dos casos. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

9. Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

106. El 2 de noviembre de 1992, la República Islámica del Irán presentó en la secretaría de la Corte una solicitud de que se incoaran actuaciones contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.

107. La República Islámica del Irán determinó que la Corte era competente a los efectos de estas actuaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán en 1955.

108. En su solicitud la República Islámica del Irán alegaba que la destrucción perpetrada por varios buques de guerra de la marina de los Estados Unidos, el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán, y explotada por ésta con fines comerciales, constituía una violación fundamental de diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se refirió en particular al artículo I y al artículo X, párrafo 1), del Tratado, en que se estipula respectivamente: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "Entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

109. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que declarara:

- "a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para entender de la diferencia y adoptar una decisión con respecto a las quejas presentadas por la República Islámica;
- b) Que al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la solicitud, los Estados Unidos infringían las obligaciones asumidas con respecto a la República Islámica del Irán, entre otras cosas, en virtud del artículo I y el artículo X , párrafo 1) del Tratado de Amistad y el derecho internacional;
- c) Que al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el artículo X, párrafo 1), así como el derecho internacional;

- d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por la violación de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional, en el monto que determine la Corte en una etapa ulterior de los procedimientos. La República Islámica se reserva el derecho de presentar y exponer a la Corte, a su debido tiempo, una evaluación precisa del resarcimiento a cargo de los Estados Unidos;
- e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

110. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (I.C.J. Reports 1992, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.

111. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 35) el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después que los Estados Unidos hubieron indicado que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

112. El 16 de diciembre de 1993, dentro del plazo prorrogado para presentar la contramemoria, los Estados Unidos presentaron algunas objeciones respecto de la competencia de la Corte. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; mediante providencia de 18 de enero de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 3), la Corte fijó el 1º de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.

10. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro))

113. El 20 de marzo de 1993, la República de Bosnia y Herzegovina presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoaran actuaciones contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por violación de la Convención sobre el Genocidio.

114. En la solicitud se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que según las alegaciones de Bosnia y Herzegovina, habrían sido violadas por Yugoslavia (Serbia y Montenegro). Se hacía referencia asimismo a este respecto a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de la Haya sobre la guerra terrestre, de 1907 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

115. En la solicitud se citaba el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, para justificar la competencia de la Corte.

116. En la solicitud, Bosnia y Herzegovina pedían a la Corte que declarara:

- "a) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha quebrantado y sigue quebrantando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los Artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;
- b) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las reglas de La Haya sobre la guerra terrestre de 1907; y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;
- c) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- d) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo esos actos;
- e) Que en su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha violado y sigue violando sus obligaciones solemnes con arreglo al párrafo 3 del Artículo 1 y a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;
- f) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, en violación de los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 2, el párrafo 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;
- g) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha usado y sigue usando la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
- h) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha violado y sigue violando la soberanía de Bosnia y Herzegovina:
 - Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra;
 - Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia;
 - Mediante actos destacados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;

- i) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en quebrantamiento de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- j) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha violado y sigue violando sus obligaciones expresas con arreglo a la Carta y a los tratados con Bosnia y Herzegovina, y en particular sus obligaciones con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como sus obligaciones con arreglo al derecho internacional general y consuetudinario;
- k) Que en virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano a defenderse y a defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;
- l) Que en virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario el derecho soberano a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);
- m) Que la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse en el sentido de que no menoscabará el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional consuetudinario;
- n) Que todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse en un sentido que no menoscabe el derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los términos del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional consuetudinario;
- o) Que ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de ultra vires;
- p) Que de conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);

- g) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente a todos sus quebrantamientos de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente:
- A su práctica sistemática de la llamada "depuración étnica" de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina;
 - A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
 - A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina;
 - Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
 - Al sitio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;
 - Al hambre impuesto a la población civil en Bosnia y Herzegovina;
 - A la interrupción, obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina enviados por la comunidad internacional;
 - A todo uso de la fuerza, ya sea directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina, y a todas las amenazas de fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
 - A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
 - Al apoyo de todo tipo, incluido el suministro de capacitación, armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;
- r) Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de parens patriae de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las violaciones antes expuestas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

117. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

"El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina,"

y que:

"Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de la providencia de esta Corte,"

presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

118. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros sitios, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidas contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, con inclusión de los siguientes pero sin limitarse a ellos: asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada "depuración étnica", la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el sitio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización, o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil, y la detención de civiles en campos de concentración o en otros sitios.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo, incluidos entrenamiento, armas, municiones, suministros, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.

4. Que en las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.

5. Que con arreglo a las circunstancias actuales, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).

6. Que en las circunstancias actuales, cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a petición de Bosnia y Herzegovina, incluso mediante el suministro inmediato

de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (terrestres, navales y aéreas, etc.)."

119. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1º y 2 de abril de 1993. En dos vistas públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes. Un miembro de la Corte formuló preguntas a ambos agentes.

120. En una vista pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte leyó la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentadas por Bosnia y Herzegovina (I.C.J. Reports 1993, pág. 3), cuyo párrafo dispositivo estipula lo siguiente:

"52. Por las razones que anteceden,

La CORTE,

Dicta, en espera de adoptar una decisión definitiva en la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), las siguientes medidas provisionales:

A. 1) Por unanimidad,

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar de inmediato, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio;

2) Por 13 votos contra 1,

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

A FAVOR: Sir Robert Jennings, Presidente, Oda, Vicepresidente; Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola, Magistrados.

EN CONTRA: Tarassov, Magistrado;

B. Por unanimidad,

El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno y deben velar por que no se realice acto alguno que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución."

El Sr. Tarassov, Magistrado, agregó una declaración a la providencia (ibíd, págs. 26 y 27).

121. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 29), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

122. Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia (Serbia y Montenegro) al Sr. Milenko Kreca para que actuaran como magistrados ad hoc.

123. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

"Se adopta esta medida excepcional debido a que el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, urdiendo, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio."

A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

"1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al suministro, directo o indirecto, de todo tipo de apoyo, incluido entrenamiento, armas, municiones, suministro, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.

2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todos sus funcionarios públicos, incluido y especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.

3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo se considere ilícita, nula y sin efectos ab initio.

4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para "prevenir" la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.

5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a "prevenir" la Comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.

7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de "prevenir" los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.

8. Que con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y soldados (fuerzas terrestres, marina y fuerza aérea) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.

10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas-UNPROFOR) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio, por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."

124. El 5 de agosto de 1993, el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, mientras se reunía la Corte, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a una solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró:

"Insto a las Partes que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993.

Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."

125. El 10 de agosto de 1993, Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional:

"El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para evitar que se cometa el delito de genocidio contra el grupo étnico serbio."

126. Las vistas relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos vistas públicas, la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes. Los magistrados formularon preguntas a ambas Partes.

127. En una vista pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte leyó la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (I.C.J. Reports 1993, pág. 325) cuyo texto en la parte dispositiva era el siguiente:

"61. Por las razones que anteceden,

LA CORTE,

1) Por 13 votos contra 2,

Reafirma la medida provisional indicada en el párrafo 52 A 1) de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que deberá aplicarse inmediata y efectivamente;

A FAVOR: Sir Robert Jennings, Presidente; Oda, Vicepresidente; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola, Herczegh, Magistrados; Lauterpacht, Magistrado ad hoc;

EN CONTRA: Tarassov, Magistrado; Kreća, Magistrado ad hoc;

2) Por 13 votos contra 2,

Reafirma la medida provisional indicada en el párrafo 52 A 2) de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que debe aplicarse inmediata y efectivamente;

A FAVOR: Sir Robert Jennings, Presidente; Oda, Vicepresidente; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola, Herczegh, Magistrados; Lauterpacht, Magistrado ad hoc;

EN CONTRA: Tarassov, Magistrado, Kreća, Magistrado ad hoc;

3) Por 14 votos contra 1,

Reafirma la medida provisional indicada en el párrafo 52 B de la providencia dictada por la Corte el 8 de abril de 1993, que deberá aplicarse inmediata y efectivamente.

A FAVOR: Sir Robert Jennings, Presidente; Oda, Vicepresidente; Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ajibola, Herczegh, Magistrados; Lauterpacht, Magistrado ad hoc;

EN CONTRA: Kreća, Magistrado ad hoc."

128. El Magistrado Oda agregó una declaración a la providencia (I.C.J. Reports 1993, pág. 351); los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht agregaron sus opiniones a título individual (ibíd., págs. 353, 370, 390 y 407) y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreća agregaron declaraciones de sus opiniones disidentes (ibíd., págs. 449 y 453).

129. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 470), el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) hubiera expresado su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

11. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)

130. El 23 de octubre de 1992 el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Corte Internacional de Justicia una solicitud contra la República Federal Checa y Eslovaca en la diferencia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la jurisdicción de la Corte.

131. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la solicitud, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 38 del Reglamento de la Corte, que estipula:

"Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate."

132. Tras las negociaciones celebradas bajo la égida de las Comunidades Europeas entre Hungría y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1º de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos) los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca el 2 de julio de 1993 notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, para que se sometieran a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las divergencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest de 16 de septiembre de 1977 sobre la Construcción y Explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros y la construcción y explotación de la "solución provisional". En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos del caso, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial se indica:

"1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, la Corte determine,

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, ulteriormente, abandonar, en 1989, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, incumbían a ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a establecer, en noviembre de 1991, la "solución provisional" y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes sobre el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprenden de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo."

133. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y del párrafo 1 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.

12. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria

134. El 29 de marzo de 1994 la República del Camerún presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud a los efectos de que se incoaran actuaciones contra la República Federal de Nigeria en la controversia relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi; en la solicitud se pedía a la Corte que determinara el curso de la frontera marítima entre los dos Estados, habida cuenta de que no había sido establecida en 1975.

135. En la solicitud se indicaba que la Corte tenía competencia en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, mediante las cuales aceptaron dicha competencia como vinculante.

136. En la solicitud el Camerún se refiere a "una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi", que tiene como resultado "un grave perjuicio para la República del Camerún", y pide a la Corte que declare que:

- "a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y que esa península es parte integral del territorio del Camerún;
- b) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris);
- c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;
- d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha violado y viola las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;
- e) En vista de esas transgresiones de sus obligaciones jurídicas, mencionadas anteriormente, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;

- e') Los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a, b, c, d, y e supra entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;
- e") En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;
- f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el curso de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones."

137. El 6 de junio de 1994, el Camerún presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud adicional "a los efectos de ampliar el tema de la diferencia" a una ulterior controversia relacionada esencialmente "con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad", al tiempo que pedía a la Corte que especificara de forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que declarara que:

a) La soberanía sobre el terreno en disputa en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y dicho terreno es parte integral del territorio del Camerún;

b) La República Federal de Nigeria ha violado y viola el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (uti possidetis juris) y sus recientes compromisos jurídicos relativos a la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha violado y viola sus obligaciones en virtud del derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;

d) En vista de las obligaciones jurídicas mencionadas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;

e) Los actos contrarios al derecho internacional a las que se hace referencia en los apartados a, b, y d supra entrañan la responsabilidad de la República Federal de Nigeria;

e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la evaluación precisa de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;

f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de toda la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la

vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el curso exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije de forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

138. El Camerún pidió además a la Corte que acomodara las dos solicitudes "en un sólo asunto".

139. En una reunión entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes celebrada el 14 de junio de 1994, el agente de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la solicitud adicional se tratara como una enmienda a la solicitud inicial, de manera que la Corte pudiera examinar un sólo asunto.

140. Mediante providencia de 16 de junio de 1994, la Corte, habida cuenta de que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.

B. Solicitud de opinión consultiva

141. El 14 de mayo de 1993 la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud aprobó la resolución WHA 46.40, por la cual pedía a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

"¿En vista de los efectos sobre la salud y ambientales, constituiría el uso de armas nucleares por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una transgresión de sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluida la Constitución de la OMS?"

142. La carta del Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en que se transmitía a la Corte la solicitud de opinión consultiva, junto con copias autenticadas de los textos en inglés y francés de la mencionada resolución, de fecha 27 de agosto de 1993, fue recibida en la Secretaría el 3 de septiembre de 1993.

143. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1993 (I.C.J. Reports 1993, pág. 467), la Corte fijó el 10 de junio de 1994 como plazo dentro del cual la Organización Mundial de la Salud y aquellos de sus Estados miembros que tenían derecho a comparecer ante la Corte podrían presentar exposiciones escritas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 66 del Estatuto de la Corte.

144. Mediante providencia de 20 de junio de 1994 (I.C.J. Reports 1994, pág. 109), el Presidente de la Corte, tras haber recibido peticiones de varios de los Estados a que se ha hecho referencia, prorrogó dicho plazo hasta el 20 de septiembre de 1994.

IV. LA FUNCIÓN DE LA CORTE

145. En la 31ª sesión de la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones, celebrada el 15 de octubre de 1992, y en la que ésta tomó nota del anterior informe de la Corte, Sir Robert Yewsall Jennings, Presidente de la Corte, formuló una declaración relativa al papel y al funcionamiento de ésta (A/48/PV.31).

V. VISITAS

A. Visita del Secretario General de las Naciones Unidas

146. El 20 de enero de 1994, el Sr. B. Boutros-Ghali, Secretario General de las Naciones Unidas, hizo una visita oficial a la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de la Organización, por invitación de Sir Robert Jennings, Presidente de la Corte. El Secretario General fue recibido por el Presidente y los miembros de la Corte y sostuvo conversaciones privadas con ellos. Se reunió asimismo con funcionarios de la Secretaría de la Corte. El Presidente ofreció un almuerzo en su honor.

B. Otras visitas

147. El 13 de diciembre de 1993 el Sr. Yasser Arafat, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina, quien se encontraba de visita en los Países Bajos, visitó las dependencias de la Corte Internacional de Justicia en el Palacio de la Paz y en el Ala Nueva de dicho edificio. En esa ocasión fue recibido en privado por el Vicepresidente Shigeru Oda y por miembros de la Corte. El Vicepresidente formuló un breve discurso de bienvenida al cual respondió el Presidente Arafat.

VI. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE

148. El Presidente, Magistrados de la Corte, el Secretario y funcionarios de la Corte dieron muchas charlas y conferencias acerca de la Corte tanto en la sede de la Corte como en otros lugares, con el objeto de que la opinión pública cobrara mayor conciencia del arreglo judicial de controversias internacionales, de la competencia de la Corte y de sus atribuciones en materia consultiva. Durante el período que se examina la Corte recibió a 97 grupos (con un total de 3.3000 personas) que incluían estudiosos y profesores universitarios, magistrados y representantes de autoridades judiciales, abogados y profesionales del derecho, así como otras personas.

VII. COMITÉS DE LA CORTE

149. Los comités creados por la Corte para facilitar el cumplimiento de sus tareas administrativas se reunieron en varias ocasiones durante el período que se examina, y su composición al 7 de febrero de 1993 era la siguiente:

a) Comisión Presupuestaria y Administrativa: integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Sr. Oda, el Sr. Tarassov, el Sr. Guillaume, el Sr. Shahabuddeen y el Sr. Shi, Magistrados;

b) Comité de Relaciones: integrado por el Sr. Ago, el Sr. Aguilar Mawdsley y el Sr. Weeramantry, Magistrados;

c) Comité de la Biblioteca: integrado por Sir Robert Jennings, el Sr. Weeramantry, el Sr. Ranjeva, el Sr. Herczegh y el Sr. Koroma, Magistrados.

150. El Comité del Reglamento, creado por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por el Sr. Oda, el Sr. Ago, Sir Robert Jennings, el Sr. Tarassov, el Sr. Guillaume, el Sr. Fleischhauer y el Sr. Koroma, Magistrados.

VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

151. Las publicaciones de la Corte son distribuidas a los gobiernos de todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, así como a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. Se encargan de la venta de las publicaciones de la Corte las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas, que mantienen contactos con librerías y distribuidores especializados de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo con adiciones anuales (la edición más reciente es de 1994).

152. Las publicaciones de la Corte se encuadran dentro de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (que también se publica en fascículos separados), una Bibliography de obras y documentos relacionados con la Corte y un Yearbook (Annuaire en la versión francesa). El volumen encuadernado más reciente de la primera serie es I.C.J. Reports 1991, mientras que el fascículo más reciente, el Fallo de 1° de julio de 1994, en prensa, lleva el número de venta 651. Durante el período que se examina se publicó el No. 46 (1992) de Bibliography.

153. La Corte, incluso antes del cierre de un asunto, puede, con arreglo al Artículo 53 del Reglamento, y previa consulta con las Partes, facilitar los documentos y alegaciones a los gobiernos de los Estados con derecho a comparecer ante ella que así lo hayan solicitado. También puede, previa consulta con las Partes, poner esos documentos y alegaciones a disposición del público al iniciarse el procedimiento oral o posteriormente. Una vez concluidas las actuaciones, la Corte publica el correspondiente legajo con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Durante el período que se examina se ha publicado en esa serie el volumen correspondiente a la Opinión consultiva relativa a la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas; asimismo se han publicado el volumen IV correspondiente al Caso relativo a la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia/Malta) y el volumen III correspondiente al Caso relativo a Electrónica S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América contra Italia), con lo que ya han aparecido todos los volúmenes correspondientes a esos dos casos.

154. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica además los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. Habiéndose agotado el No. 4 de la serie, que apareció después de la revisión del Reglamento de la Corte, aprobada el 14 de abril de 1978, se publicó en su reemplazo en 1989 el No. 5, una reedición con escasos cambios.

155. El Reglamento de la Corte se halla disponible como separata en francés y en inglés. Existen también traducciones extraoficiales del Reglamento al alemán, el árabe, el chino, el español y el ruso.

156. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas de antecedentes y un manual para informar a abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de los gobiernos, la prensa y el público en general sobre sus actividades, funciones y competencia. Con ocasión del 40° aniversario de la Corte se publicó en francés y en inglés a fines de 1986 la tercera edición del Manual. En 1990 se publicaron las versiones árabe, china, española y rusa de esa edición. Hay todavía disponibles ejemplares de dicha edición en los idiomas anteriormente mencionados y de una versión alemana de la primera edición.

157. En la publicación titulada I.C.J. Reports 1993-1994, que se distribuirá en su debido momento, figuran datos más completos sobre las actividades de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) Mohammed BEDJAOUI
Presidente de la Corte
Internacional de Justicia

La Haya, 9 de agosto de 1994